

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 326

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de enero de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Ligia Natalia Abreu Peña.

Abogado: Lic. Adalberto Torres Herrera.

Recurrida: Dilcia Altagracia Méndez Gómez.

Abogados: Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ligia Natalia Abreu Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0127595-0, domiciliada en el número 42 de la calle Los Polanco, kilómetro 7 ½, sector Gurabo, en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien actúa en calidad de madre y tutora de los menores de edad Natacha, Rosanna y Enmanuel Sandoval Abreu, debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial, los Lcdo. Adalberto Torres Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0008444-2, con domicilio profesional *ad hoc* abierto en el número 15 de la avenida San Martín, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dilcia Altagracia Méndez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0339278-7, domiciliada en el número 6 de la calle 20, kilómetro 6, sector Gurabo, en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien actúa en calidad de madre y tutora del menor de edad Ismael Sandoval Méndez, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núm. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con domicilio profesional *ad hoc* abierto en el número 36 de la avenida Sarasota, plaza Kury, apartamento 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00019, dictada en fecha 24 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Ligia Natalia Abreu, en nombre y representación de los menores Enmanuel, Natacha y Rosanna Sandoval Abreu, en contra de la sentencia civil marcada con el número 00839-2012, de fecha 20 del mes de abril del año 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

120) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ligia Natalia Abreu Peña, en representación de los menores de edad Natacha, Rosanna y Enmanuel Sandoval Abreu, y como parte recurrida Dilcia Altagracia Méndez Gómez, representante del menor de edad Ismael Sandoval Méndez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la actual recurrida apoderó la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de una demanda en partición de bienes sucesorios contra la parte ahora recurrente, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 00839-2012 dictada en fecha 20 de abril de 2012; **b)** contra el indicado fallo, la hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00019, de fecha 24 de enero de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo declaró de oficio inadmisibile el aludido recurso.

121) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo caso, no obstante el sistema de registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, permite verificar que conforme a la sentencia 8, de fecha 30 de noviembre de 2017, se juzgó un primer recurso sobre el mismo caso el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, de manera que conforme a la normativa procesal que rige la materia casacional, se mantiene la competencia a cargo de esta sala.

122) Dicho esto, pasamos al examen del recurso sobre el cual la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 5 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea interpretación de los artículos 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

123) Para decidir en el modo indicado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguiente: *(...) la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, solo cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo*

prevé el propio artículo 815, párrafo 2 del Código Civil, que, por el contrario, el recurso de apelación resulta inadmisibile, cuando, el apelante lo que pretende es que se rechace la demanda en partición limitándose a invocar que está mal fundada y que carece de base legal, ya que este tipo de pretensiones si no se fundamentan en motivos que ataquen frontalmente la declaratoria pura y simple de la partición, sino en cuestiones del fondo de la misma, estos forman parte de las contestaciones que deben dilucidarse ante el juez comisario, quien dirimirá las controversias, que, por lo tanto el recurso de apelación resulta inadmisibile (...) que el recurso de apelación contra una sentencia que ordena la partición solo será admisible si se cuestiona la calidad de la parte demandante y en la especie de conformidad con las conclusiones presentada en el acto de la demanda y en audiencia esta calidad no fue cuestionada, por los recurrentes (...) Que, al perseguir el recurso de apelación únicamente la revocación de la sentencia por haber esta ordenado la partición de los bienes relictos del difunto Ismael Sandoval Santos; la misma se convierte en una sentencia preparatoria y por lo tanto procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso de apelación (...).

124) En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos para su conocimiento por estar vinculados, la parte recurrente se refiere, en esencia, a que la corte *a qua* incurrió en dichos vicios al fundamentar la inadmisibilidat del recurso sobre la base de una disposici3n de car3cter general contenida en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que no corresponde a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional o de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al tiempo que aduce que, la alzada para declarar la inadmisión no se justifica en ninguna de las causales contempladas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, en cuanto a la falta de derecho para actuar, falta de calidad, falta de interés, en la prescripci3n, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Agrega que, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se asimila más a una sentencia interlocutoria que a una preparatoria, por lo que conforme al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo determinado por la alzada, son susceptibles de recurso.

125) En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada expuso de manera correcta las motivaciones de su decisi3n, así como pueden coincidir y dictar su decisi3n conforme a criterios aplicados por la Suprema Corte de Justicia aun no se trate de precedentes vinculantes. Igualmente, alega que las causales para declarar la inadmisión establecidas en el artículo 44 de la Ley núm. 384, son enunciativas más no limitativas, y en cuanto a la naturaleza del fallo atacado, señala que los tribunales de justicia han calificado que son sentencias preparatorias, por lo que el recurso de apelación interpuesto contra la misma de manera independiente a la decisi3n del fondo del proceso resulta inadmisibile.

126) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que, en efecto, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, en cambio, declaró la inadmisibilidat del recurso sustentada en el criterio referente a que las sentencias que sólo ordenan la partición demandada y designaci3n de notarios y peritos para la realizaci3n de las operaciones propias de la distribuci3n, no son susceptibles de apelaci3n, por considerar que estas no tienen un car3cter definitivo, sino que juzgaba que dichas sentencias tenían naturaleza de preparatorias, y otras veces le otorgaba el car3cter de sentencias de administraci3n judicial.

127) No obstante, esta Primera Sala de la Corte de Casaci3n varió dicho criterio a partir de su sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, cuyo giro jurisprudencial sustenta esencialmente que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia

preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía.

128) Por todo lo expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en la referida sentencia núm. 1175/2019, actualmente imperante, y que será asumido en el presente fallo, por considerarlo el más adecuado y conforme al derecho respecto a lo juzgado, sin necesidad de ofrecer motivación especial pues ya no se trata en este fallo de sentar un nuevo razonamiento, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Dilcia Altagracia Méndez Gómez, y casa la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío pondere el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia civil núm. 00839-2012, emitida en fecha 20 del mes de abril del año 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no es preparatoria, por tanto tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento en el criterio abandonado por esta Corte de Casación es improcedente.

129) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

130) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil; y, 452 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00019, dictada en fecha 24 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici